

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Gobierno civil de la provincia de Santander.
CIRCULAR NUMERO 79.

Teniendo entendido que varios Ayuntamientos de acuerdo con mayores contribuyentes tienen acordado cubrir el déficit que aun les resulta de sus presupuestos municipales despues de contar con los recargos sobre las contribuciones de Territorial, Subsidio y Consumos, el verificar derramas vecinales del importe á que ascienda aquel; y no pudiendo consentir semejante abuso y evitar la responsabilidad tan grave en que incurrirían las municipalidades que procediesen á ejecutar tales exacciones sin estar autorizadas legalmente para ello, he creído conveniente hacerles saber por esta circular los medios que las instrucciones vigentes les autoriza para solicitar el modo de completar la cantidad que necesiten para sus respectivas atenciones y es como sigue:

Conocida por el reparto de la Contribucion Territorial, que vá inserto á continuacion, la cantidad señalada á cada pueblo para cubrir parte de sus atenciones municipales, así como la que tengan recargada por dicho concepto en las matriculas de Subsidio que no esceden del 15 por 100 y tambien la respectiva sobre Consumos segun los expedientes de propuestas oprobados, los Ayuntamientos, para cubrir el déficit que aun resultase, contando con los cantidades; en la forma anteriormente expresada, formarán expediente en que se acredite la suma á que asciende el indicado déficit y podrán proponer los medios que disponen los artículos 9.º y 10.º del Real decreto de 4 de Marzo próximo pasado, y es como sigue:

Art. 9.º «Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan autorizados para recargar sobre el cupo de la contribucion Territorial y Ganadería un 5 por 100 aplicable al déficit que pueda resultar en los presupuestos provinciales, y un 10 por 100 al de gastos municipales. Quedan asimismo autorizados para recargar en igual caso sobre las cuotas de tarifa de la Contribucion industrial y de Comercio, un 10 por 100 para los gastos provinciales y un 15 por 100 para los municipales.»

Art. 10. «El recargo para gastos provinciales, no podrá esceder de los límites fijados en el artículo anterior y estarán sujetos á satisfacerle todos los contribuyentes sin distincion de vecinos y forasteros. Tampoco podrá esceder ordinariamente del tanto por ciento señalado el recargo para gastos municipales. Si necesidades extraordinarias exigen un aumento, lo solicitarán del Gobierno los Ayuntamientos, asocián-

dose para ello de un número de mayores contribuyentes, doble del de concejales. Los forasteros contribuirán con este recargo siempre que interese á la mejora y conservacion de sus fincas.»

Y estando prevenido por la circular de la Direccion General de Contribuciones de 5 de Marzo inserta en la Gaceta del dia siguiente, la forma que han de seguir los expedientes á que se hace referencia, para ilustracion de las municipalidades, á continuacion expreso el art. 9.º de la indicada circular que dice:

Art. 9.º «Que el mayor recargo que puede autorizarse para gastos provinciales del corriente año, segun el art. 9.º del Real decreto de 4 del actual, publicado en la Gaceta de hoy, es el de 5 por 100 del cupo principal que se señala á cada distrito, y el de un 10 por 100 del mismo para cubrir el déficit del presupuesto municipal, sin perjuicio de que los Ayuntamientos que necesiten mayor recargo con este objeto lo soliciten en los términos que previene el artículo 10 del citado decreto y la Real orden de 9 de Mayo de 1851 inserta en la Gaceta del 15, y es como sigue:»

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio sobre la necesidad de que para cubrir el déficit de los presupuestos municipales se permita en ciertos casos á los Ayuntamientos traspasar el límite del recargo que sobre las contribuciones Territorial é Industrial puede hacerse con arreglo al art. 4.º de la Real instruccion de 8 de Junio de 1847, modificado por Real decreto de 31 de Mayo de 1850, en cuanto al establecido respecto de la primera de dichas contribuciones, por ser á veces insuficiente este y los demas recursos ordinarios que en ella se conceden. S. M. se ha penetrado de que si bien conviene sobremanera que por punto general no se falte á las bases establecidas en aquella instruccion para regularizar este gravámen, no solo en cuanto á la cantidad del mismo, sino en cuanto á su repartimiento y exaccion, hay sin embargo circunstancias especiales en que los tipos de 20 y 25 por 100 actualmente señalados como máximo de los recargos sobre dichas Contribuciones son insuficientes para el objeto á que estan destinados é indispensable por tanto su aplicacion; y á fin de proveer á este caso extraordinario y de evitar al mismo tiempo que renazcan los abusos que con la referida instruccion se trató de corregir, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y con el del Ministerio de la Gobernacion del Reino, S. M. se ha servido resolver que para el señalamiento de los recargos de que va

hecho mérito puedan traspasarse los límites del 25 y 20 por 100 fijado como máximo en la Real instruccion de 8 de Junio de 1847 y Real decreto de 31 de Mayo ya citado sobre las Contribuciones Industrial y Territorial; pero observándose estrictamente las reglas siguientes, y solo en el caso á que las mismas se refieren: 1.º Luego que el Gobernador de la provincia haya aprobado el presupuesto municipal, reduciendo ó desechando alguna partida de gastos voluntarios, ó bien aumentando los obligatorios, como puede hacerlo en uso de la facultad que le concede el art. 100 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, lo pasará original con la propuesta que para cubrir el déficit hubiese hecho el Ayuntamiento, primero á la Administracion de Contribuciones directas, con objeto de que se fije por ella el importe del máximo del recargo autorizado sobre las Contribuciones Territorial é Industrial, y despues á la de Indirectas, para que manifieste á cuanto asciende en el pueblo el doble derecho de consumo, sobre las especies sujetas al mismo, esponiendo al propio tiempo de qué otros arbitrios podria echar mano el Ayuntamiento para llenar el déficit, si no basta el recargo y doble derecho indicados, en vista de los que á otros pueblos se hubiesen concedido, ó ellos hubiesen propuesto para el propio fin, y de los diversos medios á que se refieren los párrafos 4.º y 5.º del art. 1.º de dicha instruccion; pero sin dejar de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la misma para conciliar en lo posible su observancia con el importante fin de no pasar del máximo prefijado sino en casos de absoluta necesidad. 2.º Con presencia de estos datos se hará la correspondiente demostracion del importe de los medios de que el Ayuntamiento puede disponer con arreglo á instruccion para cubrir el déficit de su presupuesto municipal; en la inteligencia de que cuando no sea posible calcular la importancia de los arbitrios autorizados por los párrafos 4.º y 5.º del art. 1.º de la referida instruccion, deberá al menos hacerse indicacion de ellos al pié de dicha demostracion segun lo que hubiese manifestado sobre el particular la Administracion de Indirectas. 3.º Si resultase que aun recurriendo á todos los medios señalados en el citado art. 1.º no es posible llenar con ellos el déficit que aparezca entre los gastos obligatorios y los ingresos por todo concepto, el Gobernador de la provincia remitirá al Ministerio de la Gobernacion el expediente original con las observaciones que estime conve-

nientes, segun lo dispuesto en el artículo 110 del reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, acompañando el presupuesto de cuyo déficit se trate, llegue ó no á 200000 rs. la suma de los ingresos en el mismo figurados. Cuando los medios indicados por las oficinas de rentas basten para llenar el déficit, devolverá el Gobernador al Ayuntamiento la propuesta para que la rectifique con arreglo á los artículos 21 y 30 de la citada instruccion. 4.º El Ministerio de la Gobernacion pasará íntegro el expediente al de Hacienda, para que de acuerdo con él, y oyendo previamente á las Direcciones de Contribuciones Directas é Indirectas, se resuelva definitivamente, autorizando ó denegando el recargo que se pidie-re, segun vino haciéndose hasta la expedicion de la referida instruccion por virtud de lo mandado en Real orden de 31 de Octubre de 1845, y se hace hoy con respecto á los arbitrios y recargos sobre las especies sujetas y no sujetas al derecho de Consumo, sin embargo de que por la ley está fijado tambien el máximo de estos recargos en las primeras. 5.º Finalmente el recargo extraordinario de que se trata, lo mismo que todos los demas extraordinarios que se concedan, han de hacerse efectivos siempre por adiccion al repartimiento de las Contribuciones y como parte integrante de él, de conformidad con lo mandado en el art. 4.º de la instruccion vigente, cuidando las oficinas dependientes de este Ministerio de que no sufran la menor dilacion los expedientes que se instruyan sobre el particular, para que resueltos en tiempo oportuno pueda tener efecto aquella condicion esencial en este servicio. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Mayo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones directas.»

Por lo tanto creo innecesario hacer mas aclaraciones puesto que se halla marcada la marcha que las corporaciones han de observar en los expedientes que hayan de formar y remitir á este Gobierno, limitándome, únicamente, á encarecerles la necesidad de que omitan todas aquellas partidas que sean innecesarias y se concreten á las puramente indispensables; y á encargarles nuevamente que tengan presente que sin la competente autorizacion y en la forma que se deja hecho mérito, se abstengan de exigir cantidades no autorizadas, pues de otro modo me veré en el sensible caso de castigar con todo el rigor de la ley al que falte á ella. Santander 22 de Abril de 1857.—Fernando Balboa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE SANTANDER.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

AÑO DE 1857.

REPARTIMIENTO de los 2.937,666 rs. vn. que por cupo de la Contribucion Territorial para el año actual ha sido señalado á esta provincia por Real órden de 4 de Marzo próximo pasado y cuya derrama ha sido aprobada por la Exema. Diputacion en 17 del actual, sobre la masa imponible de 22.348,163 rs. vn. al tipo de 15 rs. 14 1/2 céntimos por 100. A dicho cupo se agregan 289,810 rs. para llenar el déficit del presupuesto municipal de los pueblos: 146,885 rs. para el provincial, 5,667 rs. 42 céntimos que resulta de déficit para cubrir el 1 por 100 del fondo supletorio, y finalmente 85,775 rs. de recargo para gastos de cobranza

AYUNTAMIENTOS.	Producto de la riqueza líquida imponible.	Cupo para el Tesoro.	Recargo para gastos municipales.	Idem de provinciales.	Déficit que resulta para cubrir el 1 por 100 del fondo supletorio.	TOTAL.	Gastos de cobranza 2 rs. 48 cs. por 100.	TOTAL GENERAL.	Baja por lo recaudado á cuenta en el primer trimestre de este año.	Líquido á recaudar en los tres trimestres que quedan del corriente año.
	Reales vellón.	Reales vellón.	Reales vellón.	Reales vellón.	Reales vellón.	Reales vellón.	Reales vellón.	Reales vellón.	Reales vellón.	Reales vellón.
Alfoz de Lloredo.....	259000	51417	3142	1571	56150	896	57026	9429	27596
Ampuero.....	129000	16957	1696	848	49504	484	49985	5088	14896
Anievas.....	70000	9201	920	460	10581	262	10843	2765	8079
Arenas.....	445000	49050	1906	953	21919	544	22463	5886	16776
Argoños.....	50000	5944	594	497	4555	112	4667	1181	3486
Arredondo.....	148000	49454	1946	975	22575	555	22928	5859	17088
Asillero.....	81000	10647	1064	552	12245	504	12547	5194	6952
Barcena de Pié de Concha.....	50000	5944	197	4141	105	4244	1181	3486
Bárcena de Cicero.....	54000	4470	447	224	5141	127	5268	1341	3926
Barayo.....	150000	19718	1972	986	22676	562	23238	5922	17315
Cabezón de la Sal.....	128000	16825	1685	841	19349	480	19829	5055	14775
Cabezón de Liébana.....	556000	44167	4417	2208	50792	1260	52052	13260	38791
Camargo.....	529000	43247	4325	2163	50792	1260	52052	13260	38791
Camaleño.....	556000	44167	4417	2208	49755	1260	50968	12981	38791
Campó de Yuso.....	220000	28919	2892	1446	50792	825	52052	13260	38791
Campó de Suso.....	257000	33785	3378	1689	55257	965	56082	14441	41688
Cartes con Cobicillos.....	94000	12556	1256	618	58850	965	59815	10158	25402
Castañeda.....	116000	15248	1525	762	14210	352	14562	3712	10849
Castro ó Cillorigo.....	566000	48110	4811	2406	17355	455	17970	4577	13392
Castro-Urdiales.....	209750	27572	2757	1378	55327	1372	56699	14441	41688
Cayo con Lloreda.....	279000	36675	3668	1854	51707	786	52493	8244	44257
Cieza.....	117000	15580	1558	769	42177	1046	43223	11007	24248
Colindres.....	86000	11505	1150	565	17687	459	18126	4615	12611
Comillas.....	401000	15276	1527	663	45000	522	45522	11510	30014
Corvera.....	248000	32600	3260	1630	15256	379	15635	3554	9967
Corrales de Buelna.....	442000	18666	1867	934	57490	950	58420	5986	11658
Enmedio.....	255000	35520	3552	1776	21467	552	21999	9784	28655
Entrambas-aguas.....	185000	24518	2452	1225	58548	956	59504	5602	16596
Escalante.....	78000	10253	1025	515	27966	694	28660	10058	29445
Espinama.....	77000	10122	1012	506	14791	293	15084	7299	21360
Guriezo.....	190000	24976	2498	1249	11640	289	11929	3079	9004
Haza en Cesto.....	90000	11851	1185	591	28725	712	29435	3057	8891
Lanasón.....	85000	10910	1091	546	15605	357	15962	3552	21937
Laredo.....	55000	6967	697	349	12547	511	12858	5255	10339
Liendo.....	272000	55754	5575	2788	8013	499	8212	2097	9022
Limpias.....	150000	17088	1709	855	41417	1020	42157	10729	6114
Liérganes.....	120000	15774	1577	788	19652	487	20159	5130	31407
Los Carabos.....	154000	20245	2024	1012	18159	450	18589	4754	15008
Los Tojos.....	70000	9201	920	460	25279	577	25856	4754	15855
Luena.....	140000	18405	1840	920	10581	262	10845	6075	17780
Marina de Cudeyo.....	110000	14460	1446	725	21165	262	21688	2763	8079
Marquesado de Argüeso.....	220000	28919	2892	1446	16629	525	17154	5525	16164
Marrón y Udalla.....	128000	16825	1682	841	55237	412	55649	4544	12699
Mazeueras.....	71000	9555	955	480	19548	825	20373	8679	25403
Medio Cudeyo.....	274000	36017	3602	1801	10752	480	10988	5050	14777
Meruelo.....	172000	22610	2261	1130	41420	266	42447	2801	8196
Miengo.....	80000	10516	1051	526	12095	645	12640	10899	31657
Miera.....	68000	14497	1420	710	16527	500	16752	6746	19899
Molledo.....	68000	8959	894	447	10280	405	10555	3156	9256
Noja.....	199000	26189	2616	1308	40280	405	40555	4261	12470
Ongayo.....	40000	5256	525	265	50083	746	50829	2685	7851
Penagos.....	170000	22546	2255	1127	6044	150	6194	1577	22998
Peñarrubia.....	124000	16500	1650	825	25698	657	26355	4616	14316
Pesaguero.....	50000	6575	657	328	18745	465	19210	6708	19626
Pesquera.....	205000	26947	2695	1347	6902	171	7073	4895	14316
Pielagos.....	30000	5944	594	297	50990	171	51759	1974	5098
Polanco.....	498000	65462	6546	3273	4555	112	4667	8088	23670
	74000	9727	973	486	75281	1867	77148	1181	3486
					11156	277	11433	1961	5758

Per tres ídem

Polaciones	79000	10585	519	41942	296	12258	5117	9120	24
Potes	45460	17545	877	20174	500	20674	5785	46888	88
Puente-Viesgo	216520	28435	4421	52707	811	53518	5641	27877	49
Pujayo	20000	529	465	3780	94	3874	945	2928	59
Ramales	80000	40516	526	12094	500	42594	5156	9257	99
Rasinos	415000	44854	743	47082	424	47506	4459	15046	57
Reocin	510850	40858	2045	46987	4165	48152	11953	56198	74
Reinosa	265000	54572	1728	3457	986	40745	10375	50567	80
Rionansa	485090	24055	1205	59757	686	28550	7219	21150	82
Rioseco	14000	1840	92	27664	52	2168	552	1615	56
Riotuerto	458000	48140	907	2116	517	21578	5415	45954	94
Rivamontan al mar	474000	2287	1144	20861	652	26305	6864	20090	54
Rivamontan al monte	482000	25924	4196	26302	682	28194	7180	21015	5
Riovaldeguña	46000	6047	505	27512	682	7127	1814	5512	61
Ruente	184000	25795	1189	6955	472	28040	7159	20900	76
Ruiloba	99000	15014	650	27561	679	15536	3906	41429	18
Ruesga	170800	22546	1118	14965	571	26556	6704	49651	22
Sámano	219000	28788	1459	25999	637	35927	8640	25286	41
Santander	4487803	589922	29496	55106	821	698984	176868	522115	51
Santa Cruz de Bezana	194000	25501	1275	682069	16915	50055	7653	22599	50
San Felices de Buelna	450000	17089	854	29526	727	48588	5126	45261	25
San Miguel de Aguayo	42290	5559	278	17945	445	6552	1225	5328	49
San Pedro del Romeral	195000	25370	1269	6595	159	29900	7614	22288	5
San Roque de Riomiera	135000	47746	1775	29176	724	20915	5524	15590	7
Santurde de Reinosa	91000	11962	888	20409	506	20915	5524	15590	7
Santurde de Toranzo	157000	48009	900	12560	511	12871	5404	9280	55
Santillana	250000	52862	1645	20710	514	21224	5404	15819	18
Santoña	150000	47089	855	37791	957	58728	9864	28863	79
San Vicente Leon y los Llares	46000	2105	105	19653	488	20141	5126	15014	25
San Vicente de la Barquera	101000	15276	664	2418	60	2478	652	1845	41
Saro	73000	9596	480	15268	379	15647	5983	11665	77
Selaya	154000	17614	880	11056	274	41510	2877	8452	7
Seña	48000	17614	380	20255	502	20757	5286	8452	7
Soba	562000	237	119	2722	68	2790	709	15470	55
Solórzano	75000	47585	2579	54722	1557	56079	14281	2080	96
Torrealeaga con Viérnolos	598000	9596	480	11056	274	41510	2877	41797	5
Tresviso	15000	52517	2616	60165	1492	61657	15700	8452	7
Tudanca	79000	4709	86	1966	49	2015	510	45956	91
Valdáliga	251000	40384	520	41945	296	42359	5117	4504	7
Valdeolea	220000	52994	1649	57942	941	58885	9902	9121	21
Valderredible	699000	28919	4446	35257	825	54082	8679	28980	51
Val de San Vicente	241000	91885	4594	405665	2621	103286	27576	25405	17
Valle	286000	51680	4584	56432	904	57556	9506	80709	17
Vega de Pas	515000	57594	1879	43252	4072	44504	11282	27829	77
Villaescusa	148000	41407	2070	47618	1181	48799	12425	53021	65
Villacarriedo	269710	49455	975	22574	555	22929	5859	56375	11
Villafuere	187000	55455	1775	40771	1011	41782	9860	17089	69
Vega de Liébana	410000	2458	4229	28269	701	28970	7575	51921	24
Villaverde de Trucios	55000	55894	2695	61978	1537	65515	16172	21594	45
Voto	255000	7250	725	8514	206	8520	47542	47542	22
Valdeprado	55000	7230	561	58246	949	59195	2168	6551	12
TOTALES	22548165	2937666	146883	5578026	85775	5461801	875199	2586601	45

En su virtud y deseando la Administración regularizar el método que ha de observarse en la formación de los repartos individuales facilitando su recaudación en los plazos establecidos y alejar todo motivo de reclamación por parte de los contribuyentes, ha creído oportuno disponer se observen las reglas siguientes:

1. Los Sres. Alcaldes en el acto de recibir este Boletín en donde se designa el cupo y recargos que cada pueblo ha de satisfacer en el año actual, convocarán al Ayuntamiento y Junta pericial, encargando-les que sin levantar mano verifiquen la distribución entre los contribuyentes al impuesto territorial, en el concepto de que ha de basarse sobre la riqueza que se les figura reconocida y admitida según los datos oficiales que obran en esta Administración; en el bien entendido que no se admitirá ningún repartimiento cuyas cuotas de contribución, excedan del 14 por 100 sobre la renta líquida de cada contribuyente según se manifestó en el Boletín núm. 53 de 18 de Marzo próximo pasado.
2. Los repartimientos han de estenderse con sujeción al modelo circular en el Boletín citado número 53.
3. Al final del repartimiento se pondrá el resumen del número de contribuyentes en esta forma.

Número de contribuyentes.	
De un real á 10.....	» » » »
De 10 á 20.....	» » » »
De 20 á 30.....	» » » »
De 30 á 40.....	» » » »
De 40 á 50.....	» » » »
De 50 á 100.....	» » » »
De 100 á 200.....	» » » »
De 200 á 300.....	» » » »
De 300 á 500.....	» » » »
De 500 á 1000.....	» » » »
De 1000 á 2000.....	» » » »
De 2000 á 4000.....	» » » »
De 4000 á 6000.....	» » » »
De 6000 á 8000.....	» » » »
De 8000 á 10000.....	» » » »
De 10000 arriba.....	» » » »
Total número de contribuyentes.... » » » »	

Importe de las cuotas de los contribuyentes.	
De 1 á 10.....	» » » »
De 10 á 20.....	» » » »
De 20 á 30.....	» » » »
De 30 á 40.....	» » » »
De 40 á 50.....	» » » »
De 50 á 100.....	» » » »
De 100 á 200.....	» » » »
De 200 á 300.....	» » » »
De 300 á 500.....	» » » »
De 500 á 1000.....	» » » »
De 1000 á 2000.....	» » » »
De 2000 á 4000.....	» » » »
De 4000 á 6000.....	» » » »
De 6000 á 8000.....	» » » »
De 8000 á 10000.....	» » » »
De 10000 arriba.....	» » » »
Total importe de estas cuotas..... » » » »	

4.º Tambien se clasificará al final del mismo, la riqueza líquida imponible en la forma siguiente:

Rural.....	» » » »
Urbano.....	» » » »
Pecuario.....	» » » »
Total de riqueza..... » » » »	

5.º Se estampará á continuacion del expresado repartimiento, noticia de las reclamaciones individuales de agravio que dentro del plazo señalado hubieren sido presentadas y resueltas, y es como sigue:

	Vecinos del pueblo	Hacendados forasteros.
Por agravio en la regulacion de utilidades.....	» » » »	» » » »
Por error en la aplicacion de repartimientos.....	» » » »	» » » »
Por indebida inclusion en el mismo.....	» » » »	» » » »
TOTALES.....	» » » »	» » » »

6.º Se adicionarán los nombres de los contribuyentes que dejen de serlo este año y á quienes haya de devolverles lo que se les hubiere exigido á buena cuenta en el primer trimestre de este año, pues al efecto figura en el modelo que se circuló en el Boletín núm. 33 de 18 de Marzo, la casilla de bajas por lo satisfecho en el expresado trimestre para satisfaccion de aquellos.

7.º La cantidad total que ha de figurar en la casilla de que trata la prevencion anterior, ha de ser la misma que resulta en el precedente estado á cada Ayuntamiento, puesto que es la mitad del importe del 2.º semestre de 1856, mandada cobrar en el primer trimestre de este año y á buena cuenta segun Real orden de 3 de Enero próximo pasado, asi como el liquido que resulta en la última por resto que se ha de satisfacer en los tres trimestres restantes.

8.º Igualmente se acompañará el estado de las fincas exentas temporal y perpétuamente con estricta sujecion al modelo adjunto á la Instruccion y Reglamento de Estadística de 6 de Diciembre de 1846.

9.º Los repartimientos serán presentados; uno en papel del sello 4.º, copia del mismo y lista cobratoria, siendo estos dos últimos documentos en papel de oficio.

10.º y última. Se recomienda á los Sres. Alcaldes la actividad en el servicio de que se trata, teniendo entendido que han de hallarse en esta oficina para el dia 20 de Mayo próximo aquellos documentos, estendidos con claridad y sin enmiendas, precedidos de la mas estricta legalidad al designarse á los contribuyentes las cuotas con recargos, para evitar reclamaciones que demorasen y entorpeciesen la recaudacion, esponiendo al público el repartimiento que deberá hallarse los dias que previene la Instruccion, siguiéndose los trámites, que la misma designa para remediar las equivocaciones involuntarias que se hubieren cometido, y salvadas que fuesen se estampará la certificacion que lo acredite; en la inteligencia que serán devueltos para su rectificacion los que no se hallasen conformes, quedando responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales al pago de los trimestres vencidos por aquellas faltas asi como si no estuvieren en esta oficina para el dia designado, todo con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Santander 21 de Abril de 1857.—V.º B.º—El Gobernador, Fernando Balboa.—P. I., José Manuel de Dueñas.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

REMATE DE TRIGOS.

El dia 2 de Mayo próximo á las doce de su mañana, se sacarán á subasta en mi despacho, 38,788 fanegas de trigo que de la propiedad del Gobierno existen en esta capital, en la siguiente forma: 14,945 fanegas de trigo ruso, rojo, de peso de 90 libras, al precio de 48 reales fanega; 9,230, de igual procedencia, al de 44 rs.; y 14,613 de trigo de Egipto al respecto de las citadas 90 libras, al de 20 rs.; advirtiéndose que la citada subasta se ha de efectuar en lotes de á 500 fs., y

que no se admitirá postura alguna que baje de los precios marcados, segun mas pormenor resulta todo del pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria.

Santander 22 de Abril de 1857.—Fernando Balboa.

D. Rufo Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Pedro Sagastizabal y D. Máximo Manuel de Garay y Arlete, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á Buenos-Aires.

D. José Portilla, ha solicitado

pasaporte ante la alcaldia constitucional de Cartes, para trasladarse á Santiago de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 22 de Abril de 1857.—Fernando Balboa.

Ayuntamiento constitucional de Ramales.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, la cual está dotada en mil seiscientos reales anuales. Los aspirantes á esta plaza, dirigirán las solicitudes á la misma Corporacion en el término de un mes y en la forma que prescribe el Real decreto de 19 de Octu-

bre de 1853. Ramales y Abril 19 de 1857.—José de Lombra.

Se vende ó arrienda por un término de años convencional, en el pueblo del Astillero de Guarnizo, una bonita casa de recreo, con su huerta de catorce carros de tierra y mas de cien árboles frutales que todos producen. Su situacion es independiente, con tres vistas que dominan á la bahia y la huerta está pegante al mar: la casa es nueva y capaz para una numerosa familia. Las personas que deseen verla y tratar de ajuste, podrán entenderse con su dueño D. Joaquin de Obregon, el que la enseñará hasta el 10 de Mayo próximo.

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE MARTINEZ.